



# REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

### VISTOS:

El licenciado José Álvarez Cueto, actuando en nombre y representación de la señora Victoria Evelia Moreno Alba, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad en contra del Decreto de Personal Nº 326 de 16 de julio de 2019 y su Acto confirmatorio, contenido en el Resuelto Nº 799 de 20 de agosto de 2019, ambos emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública.

El Decreto de Personal N° 326 de 16 de julio de 2019, proferido por el Ministerio de Seguridad Pública, es del tenor siguiente:

## REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

### DECRETO DE PERSONAL Nº 326 DE 16 DE JULIO DE 2019

Que deja sin efecto un nombramiento en el Ministerio de Seguridad Pública

# EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

en uso de sus facultades legales,

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resuelto de Personal N° 199 de 8 de Junio de 2015, se realizó el Nombramiento Eventual de **VICTORIA EVELIA MORENO ALBA**, con cédula de



identidad personal N° 8-411-740, con el Cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO I, Código 0017051, Posición N° 54, Planilla 013 y salario de MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,500.00), con cargo a la partida N° 0.18.0.1.001.01.01.001 en el Ministerio de Seguridad Pública.

Que para los efectos fiscales el referido nombramiento comenzó a regir a partir de la toma de posesión del cargo el día 16 de julio de 2015, en la oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública.

Que la posición que ocupa **VICTORIA EVELIA MORENO ALBA**, con cédula de identidad personal N° 8-411-740, es de libre nombramiento y remoción.

Que de acuerdo al Artículo 794 del Código Administrativo, que señala que: "La determinación del periodo de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución y la Ley"; por lo que,

#### DECRETA

PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento de VICTORIA EVELIA MORENO ALBA, con cédula de identidad personal N° 8-411-740, con el Cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO I, Código 0017051, Posición N° 54, Planilla 013 y salario de MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,500.00), con cargo a la partida N° 0.18.0.1.001.01.01.001 en el Ministerio de Seguridad Pública.

SEGUNDO: Este acto administrativo entrará a regir a partir de su notificación.

**TERCERO:** Advertir que contra el presente Decreto de Personal, la parte afectada podrá interponer formal Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 794 del Código Administrativo.

# **COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

El Activador Constitucional, narra en los hechos de la Demanda, que el día 17 de julio de 2019, su representada fue notificada del Decreto de Personal Nº 326 de 16 de julio de 2019, en donde se dejó sin efecto su nombramiento como servidora pública en el Ministerio de Seguridad Pública.

Explica que, considera que el Acto demandado y su Acto confirmatorio, son contrarios al orden constitucional, ya que, a su criterio, infringen los artículos 32, 71, 74 y 300 de la Constitución Nacional, las cuales indicó que establecen el debido Proceso, estabilidad en el cargo de los funcionarios públicos y la no existencia de la discrecionalidad de los superiores sobre el puesto de sus subalternos en el sector público.

T

Manifiesta que "...la redacción de esta norma atenta contra la estabilidad laboral de mi representada ya que al momento de dejar sin efecto su nombramiento sin causa que lo justificara se atenta contra todo el orden jurídico establecido para este fin el cual desarrella los artículos de nuestra Constitución Política...". Además, indica que en el Acto demandado se desconocen las formalidades establecidas por Ley al momento de dejar sin efecto el nombramiento de su mandante, ya que fue nombrada en una posición que es considerada de libre nombramiento y remoción, pero considera que podría interpretarse como una "Desviación de Poder", ya que no se hace referencia en el Acto acusado a una disposición legal como tal infringida, porque no señalan las causas justificadas para dejar sin efecto su nombramiento, sino una simple orden, que a su juicio, considera arbitraria y sin sustento legal y que lesiona derechos fundamentales contenidos en la Constitución.

El Accionante expone como normas constitucionales infringidas los artículos 4, 32, 71, 74 y 300 de la Constitución Nacional y el artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, manifestando como concepto de la infracción que se ha desconocido el derecho consignado y reconocido en la Ley No. 9 de junio de 1994 y la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, mediante la cual se establecen las formalidades necesarias para remover a los trabajadores del sector público.

Explica el Accionante Constitucional, que el artículo 32 de la Constitución Nacional ha sido infringido porque no se están respetando las regulaciones, procedimientos y el trámite correspondiente en el juzgamiento de las personas por faltas cometidas de orden penal,



administrativa, policiva o disciplinaria, conforme a la legalidad.

En el caso de los artículos 71 y 74 de la Constitución Nacional, señala que ha sido infringido porque no se motivó la falta y/o causa en que incurrió el servidor público para dejar sin efecto el nombramiento.

Con relación al artículo 300 de la Constitución Nacional, se expone como concepto de la infracción que la Resolución demandada carece de un elemento indispensable para su conformación que es una motivación o explicación razonada de los nechos y fundamentos jurídicos que sustentan tal decisión.

Por otra parte, indica el Accionante que se ha infringido el artículo 4 de la Constitución Nacional que acata las normas de Derecho Internacional, toda vez que se ha vulnerado a su mandante el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Una vez conocida la pretensión de la Parte Actora, se procede a revisar la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, para lo cual es necesario examinar los requisitos de forma, contemplados en los artículos 101, 665, 2559 y siguientes del Código Judicial, así como los criterios jurisprudenciales asumidos por el Pleno de esta Corporación de Justicia para este tipo de Procesos.

Conforme a lo anterior, se aprecia que la Acción presentada se dirige al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justica, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial. Igualmente se advierte que en el líbelo constan las exigencias comunes a toda Demanda, como la expresión del tipo de Proceso, la identificación del Demandante, el Acto demandado, los hechos y disposiciones en que se fundamenta la pretensión, tal como lo dispone el artículo 665 del

29

Código Judicial.

Respecto a los requisitos específicos para las Demandas de Inconstitucionalidad establecidos en el artículo 2560 del Código Judicial, en cuanto a la transcripción literal de la disposición, norma o Acto acusado de Inconstitucionalidad, esta Superioridad observa que se cumplió con esta exigencia, ya que el Accionante transcribió el Acto impugnado.

En relación a lo indicado en cuanto a las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción, el Activador Constitucional estimó infringidos los artículos 4, 32, 71, 74 y 300 de la Constitución Nacional y el artículo 6 de la Convención Americana de Derechos humanos. No obstante, el Pleno de esta Superioridad, observa que el Accionante se centra en expresar su disconformidad con la decisión emitida por el Ministerio de Seguridad, teniendo como finalidad que se revisen y analicen los elementos que sirvieron de fundamento para que la entidad estatal dispusiera prescindir de la servidora pública.

Lo anterior, ha sido motivo de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que reiteradamente ha manifestado que las Acciones Constitucionales no son un mecanismo procesal idóneo para promover una Tercera Instancia, ni para que el Tribunal Constitucional examine nuevamente el caudal probatorio, o se adentre a consideraciones sobre la interpretación de la Ley que corresponde únicamente al Juzgador de la causa, sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales.

En ese sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia en Fallo

del 21 de marzo de 2014, señaló lo siguiente:

"La jurisprudencia sentada por el Pleno ha establecido que la acción de inconstitucionalidad (al igual que la de amparo de garantías) no puede ser utilizada como una tercera instancia para revisar el proceso en que se dictó la resolución impugnada mediante esta vía, ya que la acción de inconstitucionalidad lo que pretende es revisar si la norma o resolución objeto de impugnación ha violado de manera objetiva la Carta Magna, lo que riñe con el propósito de esta acción.

Esta Colegiatura considera oportuno reproducir la porción pertinente de la sentencia de 23 de agosto de 1996, emitida por esta Colegiatura bajo la Ponencia del Ex-Magistrado Edgardo Molino Mola, y que es del siguiente tenor:

"Estas razones impiden darle curso legal a la demanda presentada, toda vez que en estos procesos la Corte Suprema no actúa como Tribunal de Justicia, sino como un Organismo de Derecho Público, y como garante de la integridad de la Constitución. En este orden de ideas, el libelo no sólo debe presentarse en debida forma y en consonancia con los requisitos formales que la ley prevé, sino también debe la demanda estar dirigida contra un acto o resolución que vulnere de manera directa y flagrante nuestra Carta Magna, y constatarse el agotamiento de los medios de impugnación respectivos, antes de acudir a este máximo Tribunal de Justicia".

También traemos a colación la sentencia de este Pleno, de 28 de 2000, bajo la Ponencia de Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, que en el punto especifico in examine, señaló lo siguiente:

reiterar el criterio verticlo en "Conviene profusa jurisprudencia de este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal idóneo ni vía equivalente a una tercera instancia, para que el tribunal constitucional proceda a un nuevo examen del caudal probatorio de un proceso; como tampoco para que se adentre en consideraciones de materias de interpretación de la ley, tareas que corresponden privativamente a la jurisprudencia ordinaria, tanto al juez de la causa como de apelaciones. El Pieno de la Corte Suprema de Justicia, como interprete operador de la Constitución, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tal como lo pretende la causa".

Como en el presente caso se ha evidenciado que el actor constitucional ha incurrido en la falta contenida en el extracto del fallo expuesto, la Corte arriba al criterio de que no es admisible la presente demanda, y así ha de declararlo" (Resolución Judicial de 12 de enero de 2001).

Por otro lado, el autor panameño, Dector Rigoberto González

3

Montenegro, en su obra Curso de Derecho Procesal Constitucional, señala que:

"... la finalidad del control de la constitucionalidad es, en última instancia, la defensa, tutelo o protección del contenido normativo de la Constitución, debe quedar claro por lo mismo, que en el caso específico de la acción de inconstitucionalidad, ésta no es ni constituye su ejercicio una tercera instancia como si de un medio impugnativo más se tratase. El tema a debatir con la instauración de la acción es y no es otro que de naturaleza constitucional, no de aspecto, omisiones o errores que pueden ser remediados con los recursos, ya sea ordinarios o extraordinarios, previstos con ese objetivo" (Páginas 102-103. Editorial Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, 2002).

Aunado a lo anterior, de la lectura del Acto confirmatorio de la Resolución demandada, es decir, del Resuelto N° 799 de 20 de agosto de 2019 (fj.12-19), mediante el cual se resuelve la Reconsideración interpuesta por la Accionante en contra del Decreto de Personal N° 326 de 16 de julio de 2019, vemos una extensa motivación que sustenta la decisión tomada por el Ministerio de Seguridad, por lo que mal podría esta Magistratura en Sede Constitucional, emitir consideraciones respecto al caso que ya ha sido debidamente analizado y explicado por la Autoridad demandada. Por tanto, de lo que se demanda no se vislumbra ninguna infracción constitucional que haga imperioso llevar a esta Corporación de Justicia a estudiar a fondo la presente Acción Constitucional.

Así las cosas, el Pleno de esta Corporación, considera que, de lo manifestado por el proponente en la presente Acción, no se logra extraer motivo alguno para que el caso bajo estudio pueda ser revisado en Sede Constitucional. Por tanto, esta Corporación de Justicia estima que la misma se hace inadmisible y así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de

32

Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado José Álvarez Cuero, actuando en nombre y representación de la señora Victoria Evelia Moreno Alba en contra del Decreto de Personal N° 326 de 16 de julio de 2019 y su Acto confirmatorio contenido en el Resuelto N° 799 de 20 de agosto de 2019, ambos emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifiquese y Cúmplase,

OLMEDO ARROCHA OSORIO Magistrado

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS Magistrado

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA Magistyado

LUIS RAMÓN FÁBREGA S Magistrado

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ Magistrado ASUNCIÓN ALONSO MOJICA Magistrada

> HARRY A. DÍAZ Magistrado

J.RÓNIMO E. MEJÍA E. Magistrado

ABEL AUGUSTO ZAMORANO Magistrado

YANIXSA Y. YUEN Secretaria General

yig.-Exp. 1069-19